



Citar este número al responder:
0760-570372020

Dagua 18 de Julio de 2025.

Señor(a)
ANA VIRGINIA GONZALEZ
Finca Yerbabuena Km 16 via al Mar
Corregimiento San Bernardo
Municipio de Dagua.

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a la señora ANA VIRGINIA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No 28.762.218 del contenido del Auto 0760-0761 No 0049 del 09 de Junio de 2025 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", expedido en su contra dentro del proceso 0761-039-004-058-2020. Se adjunta copia íntegra en Seis (06) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese en: 0761-039-004-058-2020

Liquel Angel Castañeda
Tec. Operativo Cod. 15340
31-07-2025

Nota: La sra Ana Virginia Gonzales no se ubica en el predio Yerbabuena, motivo por el cual no se puede notificar



Citar este número al responder:
0760-570372020

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No _____ del _____ de 2025 dirigido al señor _____, fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____, Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por: _____

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:

Código CVC No

Archivase en: 0761-039-004-058-2020

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

0049

Página 1 de 12

AUTO 0760 No. 0761 -

DE 2025

09 JUN 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de los derechos colectivos y del ambiente consagrados en la Constitución Política, establece como deber a cargo del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, ante lo cual podrá imponer las sanciones legales y la reparación de los daños causados.

Que en consecuencia, fue expedida la Ley 99 de 1993, en la que se definen las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales contenidas en el artículo 31, concretamente la de *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*

Que mediante la expedición de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, ratifica la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que este compendio normativo en el artículo 5° define la infracción en materia ambiental, como:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

(...)"

Que de la citada norma se desprende la presunción de orden legal, en cuanto a la culpa o el dolo que se ciernen sobre el infractor, quien deberá desvirtuarlos, mediante cualquiera de los medios de prueba establecidos en el Código General del Proceso.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

0049

Página 2 de 12

AUTO 0760 No. 0763 -

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de Constitucionalidad C-595/10, se pronunció frente a la mentada presunción, en la que concluye:

"(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

"(...)"

Que el uso y aprovechamiento de las aguas, se encuentra reglado en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

(...)" (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", publicado en el Diario Oficial el mismo día, en la edición No. 49.523. Establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

(...)" (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." (El cual compila el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 12

AUTO 0760 No. 0763 -

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años. (El cual compilo el artículo 47 del Decreto 3930 de 2010).

Que el DECRETO 050 DE 2018 Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. *Del vertimiento al suelo.* El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

(....)

Que, en ese contexto normativo, se presenta la situación que motiva la presente actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, cuyo antecedente fáctico se origina en el informe técnico emitido por los funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, del cual se extrae:

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

ANA VIRGINIA GONZALEZ, sin identificar y JOHAN CAMILO GÓMEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.283, director de la FUNDACION CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE - CALI.

4. LOCALIZACIÓN:

Corregimiento de San Bernardo, Municipio de Dagua, Valle del Cauca, Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.049.605 Este (x), 878.460 Norte (y).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 No. 0763 -

DE 2025

Página 4 de 12

(09 JUN 2025)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

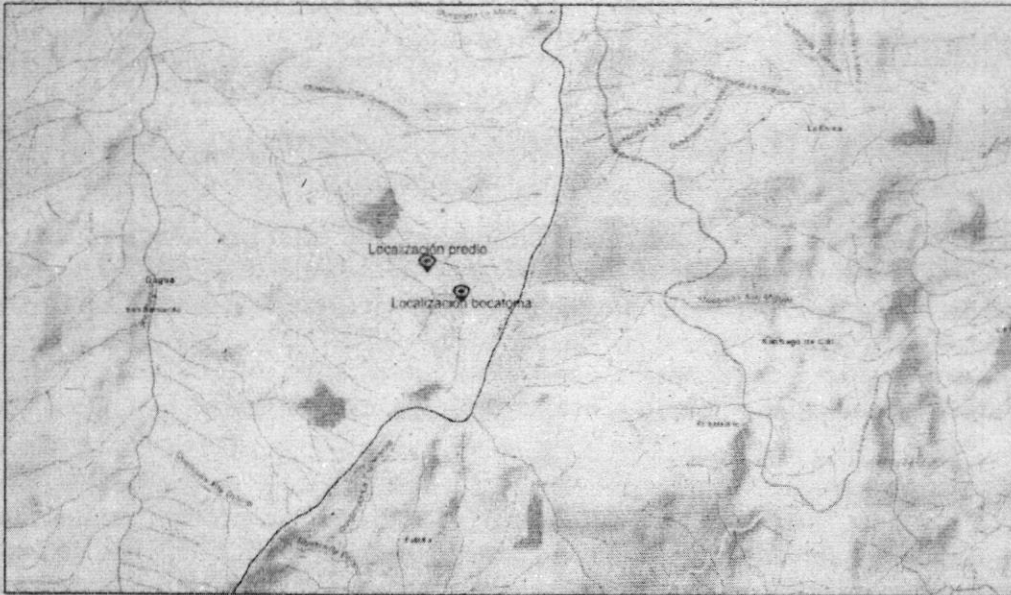


Figura 1. Localización predio y bocatoma.

5. OBJETIVO:

Realizar seguimiento a lo requerido al señor JOHAN CAMILO GÓMEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.283, como director de la Fundación Cristiana Rescatados Por Su Sangre, mediante notificación escrita número 0761-452102020.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita al Corregimiento de San Bernardo, Municipio de Dagua, Valle del Cauca, Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.049.605 Este (x), 878.460 Norte (y), con el propósito realizar seguimiento a lo requerido al señor JOHAN CAMILO GÓMEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.283, como director de la Fundación Cristiana Rescatados por su Sangre, mediante notificación escrita número 0761-452102020.

En la visita de inspección ocular se constató que el predio presenta las siguientes características:

- Está localizado en la vereda La Tigra, zona rural del corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, limita con la vía veredal y con las quebradas Dolor de Barriga y Dos quebradas, actualmente está alquilado a una entidad denominada Fundación Cristiana Rescatados Por Su Sangre de la cual el señor Johan Camilo Gómez Moreno es la persona encargada, el predio cuenta con dos casas de habitación separadas cincuenta (50) metros entre sí, las cuales están siendo habitadas de forma permanente por un promedio de treinta y seis (36) personas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 12

AUTO 0760 No. 0763 - 0049 DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- La primera vivienda consta de dos (2) habitaciones un baño un lavadero y la cocina donde se preparan los alimentos de todas las personas que habitan el predio Yerbabuena, el manejo de las aguas residuales se hace a través de un pozo de absorción el cual no fue posible revisar, dado que se encuentra cubierto, no se cuenta con trampa de grasas, las aguas grises son vertidas al suelo de manera directa. Esta vivienda está localizada a una distancia aproximada de noventa (90) metros de la quebrada Dos Quebradas, fuente hídrica que abastece los acueductos de las veredas La Tigra, Tocotá y la parcelación La Castilla. La pendiente del terreno localizado entre la vivienda y el cauce de la quebrada Dos Quebradas es del 100%, y se cuenta con una zona forestal protectora constituida por bosque natural en una franja de sesenta (60) metros. No se evidenciaron descargas puntuales a la fuente hídrica.
- La segunda vivienda consta de cuatro (4) habitaciones con baterías sanitarias y una cocina, el manejo de las aguas residuales se realiza a través de tubería que descarga a una caja de registro en ladrillo con tapa de concreto y posteriormente a un pozo de absorción, construido en ladrillo, de 2.3 metros de profundidad por 1.9 metros de largo por 1.8 metros de ancho, el pozo presenta dos fracturas y se observa una raíz dentro de una de las paredes, está situado a diez (10) metros de la vivienda. Parte de las aguas lluvias son conducidas por tubería a la caja de registro mencionada. El sistema no cuenta con trampa de grasas. Esta vivienda está localizada a aproximadamente a unos sesenta (60) metros de un drenaje natural temporal de aguas lluvias que drena a la quebrada denominada Dolor de Barriga. La pendiente del terreno en este sitio es del 100%.

En la revisión del manejo de las aguas residuales domésticas, se pudo determinar que ninguna de las soluciones individuales construidas en el predio cumplen con los requisitos técnicos para la construcción establecidos en la Resolución N° 0330 del 08 de Junio de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la cual adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2017 y la Resolución N° 0844 de 2018, donde se indican los criterios mínimos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas en suelo rural.

Revisada la base de datos de la CVC DAR Pacífico Este se verificó que el predio Yerbabuena no cuenta con permiso de vertimientos.

No se presentó ninguna documentación que acredite la autorización de la Gerencia de Gobierno del municipio de Dagua para el funcionamiento de este establecimiento en el área rural del municipio.

- La captación de las aguas para el predio se realiza directamente desde la fuente hídrica denominada Dos Quebradas, mediante obra artesanal localizada en las Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.049.839 Este (x), 878.259 Norte (y). Las aguas son conducidas en distancia aproximada de 380 metros hasta el predio, donde se distribuyen a las dos viviendas existentes en el predio.

Consultada la base de datos de concesiones de aguas superficiales que reposa en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, no se encontró ninguna concesión de agua para el predio Yerbabuena.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 12

AUTO 0760 No. 0763 - 0049 DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Según la base Cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio Yerbabuena cuenta con código predial anterior número 76233000100110764000.

En el momento de la visita se constató que las actividades consistentes en rocería y tala de arbustos han sido suspendidas, no se verifica nuevos cortes o limpieza de áreas en el terreno.

De acuerdo con lo informado por el señor JORGE ELIECER MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número 14.963.685, quien es el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Tigra, el predio Yerbabuena pertenece a la señora ANA VIRGINIA GONZÁLEZ.

Se consultó con el señor JOHAN CAMILO GOMEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.283, como director de la Fundación Cristiana Rescatados por su Sangre, el señor GÓMEZ, informó que debido a una calamidad doméstica se encontraba fuera de la ciudad de Cali, por lo que no tenía acceso a los datos de la propietaria.

De acuerdo con el certificado de matrícula de la Cámara de Comercio de Cali expedida el 6 de octubre de 2020, la fundación que opera en el predio denominado Yerbabuena presenta los siguientes datos:

- Nombre: FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE - CALI.
- Categoría: ESTABLECIMIENTO FORANEO.
- Matrícula No: 1096646-2.
- Dirección comercial: KM 16 VÍA AL MAR FINCA YERBABUENA.
- Municipio: CALI - VALLE.
- Correo Electrónico: juridica@rescatadosporsusangre.org
- Teléfonos comerciales: 321 2193061 - 316 621 9125
- Nombre del propietario: FUNDACIÓN CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE
- Nit: 900392722 - 5

Antecedentes

Mediante notificación escrita número 0761-452102020 del 03 de septiembre de 2020, se le requirió al señor JOHAN CAMILO GOMEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.283, como director de la Fundación Cristiana Rescatados por su Sangre, que debe dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- Suspender de forma inmediata las actividades correspondientes a rocería, tala de arbustos, árboles, y cualquier otra actividad que atente contra los recursos naturales.
- Realizar el trámite del permiso de vertimientos en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir del recibido de la respectiva notificación. Para dar cumplimiento a lo establecido el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 específicamente lo determinado en los siguientes artículos:
 - o "Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

3- - 0049

Página 7 de 12

AUTO 0760 No. 0763 -

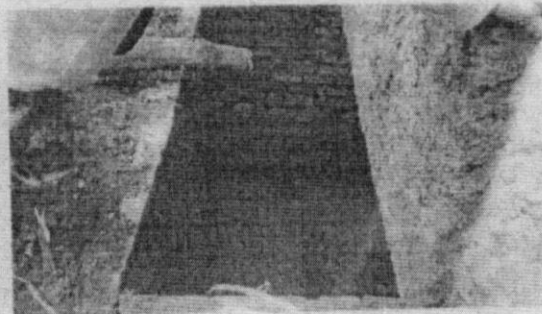
DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".

- o "Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".
- Realizar el trámite de concesión de aguas superficiales en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir del recibido de la respectiva notificación, y dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3. el cual reza "Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".
- Dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:
 - 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c) ...



Fotografías 1 y 2. Caja de registro y pozo de absorción con paredes fracturadas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 12

AUTO 0760 No. 0763 -

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

7. OBJECIONES:

No se presentaron objeciones.

8. CONCLUSIONES:

Se recomienda imponer medida preventiva a la señora Ana Virgilia González, sin identificar, presunta propietaria del predio y al señor JOHAN CAMILO GÓMEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 93.300.283, director de la FUNDACION CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE - CALI, de suspensión inmediata de la captación de aguas superficiales evidenciada en el presente informe de visita, la cual no cuenta con la concesión de aguas superficiales ante la CVC y suspender los vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas al suelo o a cualquier otra fuente receptora, los cuales no cuentan con permiso ante la CVC, en el predio ubicado en el corregimiento de San Bernardo, municipio de Dagua, Valle del Cauca, coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.049.605 Este (x), 878.460 Norte (y).

De igual manera se recomienda iniciar proceso sancionatorio ambiental por los incumplimientos antes mencionados.

(Hasta aquí informe de visita de 09 de septiembre de 2020)

Que en consecuencia de lo anterior se emitió resolución 0760 No 0761 000808 de 16 de Octubre de 2020, acto administrativo que resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra la FUNDACION CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE-CALI Nit 900392722-5 representada legalmente por el señor JOHAN CAMILO GOMEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No 93.300.283 y la señora ANA VIRGINIA GONZALES, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:

Captación de aguas superficiales evidenciada, la cual no cuenta con la concesión de aguas superficiales ante la CVC y suspender los vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas al suelo o a cualquier otra fuente receptora, actividades las cuales no cuentan con permiso proferido por la CVC, en el predio ubicado en el corregimiento de San Bernardo, municipio de Dagua, Valle del Cauca, coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.049.605 Este (x), 878.460 Norte (y).

(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 12

AUTO 0760 No. 0763 -

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar quién o quiénes adelantaron las acciones descritas en el presente proceso y las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

- Solicitar conforme a la información consignada en el informe del 29 de septiembre de 2020 - coordenadas o cédula catastral- al funcionario de apoyo de la CVC a nivel central, la expedición del certificado de tradición, lo cual permitirá identificar al propietario del predio y/o presunto infractor.
- Oficiar a la oficina de impuesto predial del Municipio de Dagua - Gerencia Administrativa y Financiera- para que dentro del término máximo de diez días, contados desde el día siguiente al que reciba la presente solicitud, informe quien aparece como propietario del predio identificado con la cédula catastral que se suministrará, esto es, del predio en el cual se adelantan las acciones objeto de la presente investigación, con el fin de que repose dicha información dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.
- Requerir al señor JOHAN CAMILO GOMEZ MORENO, con c.c. 93.300.283 con el fin de que en el término máximo de diez días, contado desde que reciba el presente requerimiento, suministre la documentación que acredite quien es el propietario del inmueble en donde funciona la la FUNDACION CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE-CALI Nit 900392722-5, o en su defecto allegue copia del contrato de arrendamiento suscrito por la entidad que representa.

(...)

Acto administrativo que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se notificó mediante publicación en la página web de la corporación de acuerdo a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que en atención a lo solicitado la oficina de impuesto predial del Municipio de Dagua - Gerencia Administrativa y Financiera se remitió por parte de esta dependencia oficio del 18 de Noviembre de 2020 donde se anexa recibo de impuesto predio que corresponde a la cedula catastral 00-01-0011-0764-000 el cual registra como propietaria la señora ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No 28.762.218.

Que, definidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, contenidas en el informe de visita, se tiene como presunto infractor a la siguiente persona jurídica de derecho privado y persona natural, que se relaciona a continuación:

- FUNDACION CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE - CALI identificada con Nit 900392722 - 5 y la señora ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No 28.762.218, en calidad de propietaria del predio objeto de la presente investigación sancionatoria.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 12

AUTO 0760 No. 0763 - - 0049 DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, una vez se haya iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que para la verificación de los hechos, las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la FUNDACION CRISTIANA RESCATADOS POR SU SANGRE - CALI, identificada con Nit 900392722 - 5 a su representante legal o quien haga sus veces y a la señora ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No 28.762.218, por los siguientes hechos, los cuales son presuntamente constitutivos de infracción ambiental, realizados en el predio Sin Nombre identificado con cédula catastral No 7623300010011076400, Ubicado en el corregimiento San Bernardo, Municipio de Dagua Valle.

- a) Realizar captación de agua superficial, sin autorización por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para el predio Sin Nombre identificado con cédula catastral No 7623300010011076400, Ubicado en el corregimiento San Bernardo, Municipio de Dagua Valle, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.
- b) Realizar vertimientos de aguas residuales en el predio Sin Nombre identificado con cédula catastral No 7623300010011076400, Ubicado en el corregimiento San Bernardo, Municipio de Dagua Valle, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

AUTO 0760 No. 0763 -

0049
DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al presunto infractor que cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al presunto infractor que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-004-058-2020.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al presunto infractor que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copias de las presentes diligencias al municipio de Dagua para que, si es del caso, actúen conforme sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

AUTO 0760 No. 0763 -

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

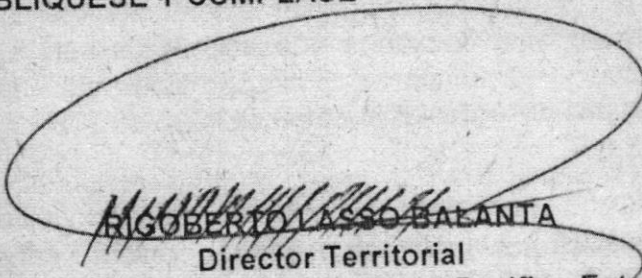
ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE DEL CAUCA, A LOS

09 JUN 2025

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO LASSO BALANTA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyectó: Adriana Cecilia Ruiz Díaz - Técnico Administrativo - DAR P.E.
Revisó: Jhon Rolando Salamanca - Profesional Especializado - DAR P.E.
Aprobó: Paula Andrea Soto Quintero Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Calima.
Archivase en: Expediente No. 0763-039-004-058-2020.